



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-004-2017-00195-02  
**DEMANDANTE:** EDUARDO ANTONIO MANJARREZ SERNA  
**DEMANDADA:** MS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral, promovido por Eduardo Antonio Manjarrez Serna contra MS Construcciones S.A. y Efraín Herrera Avilez.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra MS Construcciones S.A. y Efraín Herrera Avilez, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo verbal indefinido entre Oscar Eduardo Antonio Manjarrez Serna y Efraín Herrera Avilez y M.S. Construcciones S.A., desde el 10 de enero de 2012 hasta el 19 de diciembre de 2015.

1.2.- Que, al momento del finiquito, el empleador no se encontraba al día con el pago de aportes parafiscales y seguridad social.

1.3.- Como consecuencia de la anterior declaración, se declare que la terminación del contrato no produce efectos, y se condene a los demandados a pagar los salarios dejados de cancelar desde el 20 de diciembre de 2015.

1.4.- Que se condene a la pasiva a pagar cesantías y sus intereses, vacaciones, aportes a seguridad social, parafiscales, auxilio de transporte, calzado y vestido de labor, desde el 10 de enero de 2012.

1.5.- Que se condene a la indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria ordinaria, costas del proceso; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Eduardo Antonio Manjarrez Serna fue contratado verbalmente por Efraín Herrera Avilez, el 10 de enero de 2012, para hacer acabados en trabajos de construcción de casas y apartamentos para la empresa MS Construcciones S.A.

2.2. Que Eduardo Antonio Manjarrez Serna desarrolló su trabajo en forma personal e ininterrumpida, actuando en forma subordinada ante el señor Efraín Herrera Avilez, contratista de MS Construcciones S.A., devengando como último salario \$644.350, que es inferior al mínimo mensual legal vigente, cumpliendo horario de 7 am a 12 m y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, y de 7 am a 12 m los sábados.

2.3.- Que trabajo con Efraín Herrera Avilez, contratista de MS Construcciones S.A. desde el 10 de enero de 2012 hasta el 19 de diciembre de 2015, fecha en la que fue despedido verbalmente, sin justa causa.

2.4.- Que, durante el período laborado, no le cancelaron subsidio de transporte, ni calzado ni vestido de labor, ni las cotizaciones a seguridad social y parafiscales.

2.5.- Que a la fecha de presentación de la demanda no había recibido el pago de sus prestaciones sociales.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 8 de junio de 2017, disponiendo notificar y correr traslado a los demandados, MS Construcciones S.A. y Efraín Herrera Avilez, último de los cuales guardo silencio.

3.1.- Por su parte, la empresa MS Construcciones S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito: i) excepción de simulación del pretendido contrato de trabajo, ii) inexistencia de la fuente de obligación de pagar las sumas de dinero, y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas, iii) inexistencia o inconcurrencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad solidaria invocada, iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, v) inexistencia de causa para pedir, vi) buena fe, vii) cobro de lo no debido, viii) enriquecimiento sin causa, ix) prescripción y x) genérica.

3.2.- El 24 de octubre de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación, ante la inasistencia del demandado Efraín Herrera Avilez se presumieron ciertos los hechos de la demanda susceptibles de prueba de confesión. Al no contar con excepciones previas, ni existir causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.3.- El 13 de noviembre del 2018 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se adelantó la práctica de pruebas, y se escucharon los alegatos de conclusión. Posteriormente, se reanudó el 30 de noviembre del mismo año, en la que se profirió la sentencia que hoy se revisa.

## LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

**Primero.** Declarar que entre el demandante Eduardo Antonio Manjarrez Serna y el demandado Efraín Herrera Avilez, existió un contrato de trabajo, del 10 de enero de 2012 al 19 de diciembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo.** Condenar al demandado Efraín Herrera Avilez a pagar al demandante Eduardo Antonio Manjarrez Sera, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

- Por concepto de auxilio de cesantías: \$2.575.610
- Por concepto de intereses sobre el auxilio de cesantías: \$276.100
- Por concepto de primas de servicio: \$2.575.610
- Por concepto de compensación vacaciones en dinero: \$1.287.805
- Por concepto de indemnización por despido injusto: \$1.503.460

**Tercero.** Se condena al demandado Efraín Herrera Avilez a pagar al demandante Eduardo Antonio Manjarrez Serna, por concepto de sanción moratoria del art. 65 del CST, la suma diaria de \$21.478 a partir del 20 de diciembre de 2015, hasta cuando se verifique el pago, conforme a lo establecido en dicha norma, teniendo en cuenta que se trataba de un trabajador que devengaba un salario mínimo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Cuarto.** Condenar al demandado Efraín Herrera Avilez, a pagar al demandante Eduardo Antonio Manjarrez Serna, los aportes a seguridad social en pensión por el periodo comprendido desde el 10 de enero de 2012 al 19 de diciembre de 2015, de conformidad con la liquidación que para tal efecto realice el fondo que este elija o determine, o el fondo al cual se encuentra afiliado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Quinto.** Condenar al demandado Efraín Herrera Avilez, a pagar al demandante Eduardo Antonio Manjarrez Serna, los aportes a parafiscales (ICBF, Sena y Caja de Compensación del Cesar), por el periodo comprendido

desde el 10 de enero de 2012 al 19 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Sexto.** Se condena al demandado Efraín Herrera Avilez, a pagar al demandante Eduardo Antonio Manjarrez Serna, por concepto de indemnización moratoria por no pago oportuno de parafiscales y las cotizaciones de seguridad social del párrafo No. 1 del artículo 61 del CST la suma de \$21.478, a partir del 20 de diciembre de 2015, hasta cuando se verifique el pago, conforme a lo señalado en el párrafo No. 1 de la citada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Séptimo.** Absolver al demandado Efraín Herrera Avilez de las restantes pretensiones de la demanda promovida en su contra por Eduardo Antonio Manjarrez Serna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Octavo.** Declarar probada la excepción perentoria de “inexistencia de causa para pedir”, opuesta por la demandada MS Construcciones S.A., con sustento a lo establecido en el artículo 282 del CGP de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Noveno.** Absolver a la demandada MS Construcciones SA de todas las pretensiones de la demanda, instaurada en su contra por Eduardo Antonio Manjarrez Serna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Décimo.** Se condena en costas al demandado Efraín Herrera Avilez. Se fija como agencias en derecho por la suma de \$2.801.290 A favor del demandante y en contra del demandado.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, de conformidad a las pruebas practicadas con relación a MS Construcciones S.A. no resulta acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre esa empresa y el demandante. De otro lado, evidenció que era Efraín Herrera Avilez quien le daba órdenes al demandante, le pagaba el salario, le fijaba el horario y lo despidió, por lo que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre ellos.

Expuso que dado que Efraín Herrera Avilez no contestó la demanda, ni compareció a la audiencia de conciliación, ni a la diligencia de rendir su interrogatorio de parte, tiene lugar la presunción de veracidad de los

hechos de la demanda susceptibles de confesión, por lo que tuvo por ciertos los extremos temporales anunciados por el demandante, así como el salario percibido durante ese interregno, y la omisión de pago de sus prestaciones sociales, aportes a pensión, parafiscales y vacaciones, en consecuencia, ordenó el pago de las acreencias reclamadas.

Finalmente declaró probada la excepción de fondo de “inexistencia de causa para pedir” formulada por MS Construcciones S.A.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante Eduardo Antonio Manjarrez Serna a través de apoderado interpuso recurso de apelación, alegando que el Juez no se pronunció respecto a la responsabilidad solidaria que le cabe a MS Construcciones S.A. en su calidad de beneficiaria y dueña de las obras en que trabajo el demandante y el demandado, según lo indico en los hechos 2, 3, 4 y 10 de la demanda.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es

a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta el asunto objeto de recurso, la Sala debe determinar si ¿se encuentra acreditada la existencia de responsabilidad solidaria de la empresa MS Construcciones S.A. frente a las acreencias adeudadas por Efraín Herrera Avilez al demandante?, y en caso positivo, establecer si hay lugar a la imposición de las condenas solicitadas en solidaridad.

8.- En el presente asunto, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

De la jurisprudencia trasuntada se extrae que al demandante le corresponde indicar desde el libelo inicial los hechos y pretensiones sometidos a controversia, y al demandado le corresponde pronunciarse frente a los mismos, en uno y otro caso, allegando las pruebas que pretenden hacer valer en pos de sus intereses.

Ahora bien, las decisiones judiciales están sometidas al cumplimiento del principio de congruencia, valga señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4285-2019 señaló:

(...) la sentencia que dicta el Juez debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, así como en las demás oportunidades previstas procesalmente, debe observar igualmente las excepciones que aparezcan probadas, las cuales puede declarar de oficio, salvo que se necesite alegación expresa del medio exceptivo por la parte interesada. Lo obliga también a no condenar al demandado por cantidad superior u objeto distinto del pretendido en la demanda, no por causa diferente a la invocada en esta. Estas previsiones para el Juez surgen del principio de congruencia que tiene consagración normativa en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Es decir, el funcionario judicial está sometido al marco jurídico procesal que le fijen las partes y al que le permite la legislación procesal en eventos taxativamente determinados pero que contienen algunas excepciones. (Resaltado propio)

Así las cosas, el Juez de instancia está sometido a las normas procesales establecidas por la legislación, las que para este caso señalan que la decisión del operador judicial se contrae a pronunciarse sobre “los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley” (artículo 281 CGP).

8.1.- En el presente asunto Eduardo Antonio Manjarrez Serna enfila su censura contra la decisión de instancia por cuanto considera que el juzgador omitió pronunciarse respecto a la responsabilidad solidaria que dice se configura en relación a MS Construcciones S.A.

No obstante, oteada la demanda presentada por el actor se constata que en el acápite de pretensiones no fue incluida ninguna que haga

referencia a la declaratoria de responsabilidad solidaria de MS Construcciones S.A., puesto que frente a esa empresa solo se advierte que solicitó como pretensión principal que se declarara que esta fungió como empleadora del demandante, aspecto que no fue evidenciado por el Juzgador de instancia, y que tampoco hace parte de los aspectos apelados.

A este respecto, se hace necesario precisar que, como quiera que la controversia inicial se desarrolló en torno a la existencia de una relación laboral entre el demandante y las demandadas, no es admisible variar en sede de apelación su pretensión, en detrimento del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la pasiva, planteando un petitum diferente al inicial, máxime que el debate probatorio se encuentra finiquitado, por lo que no hay lugar a ahondar en su estudio, en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión objeto de censura.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido, se condenará en costas a la parte demandante por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

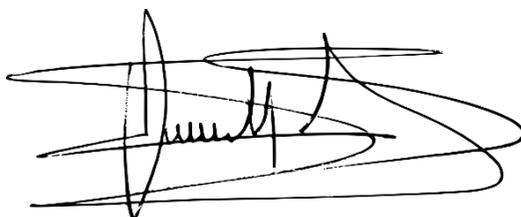
## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado